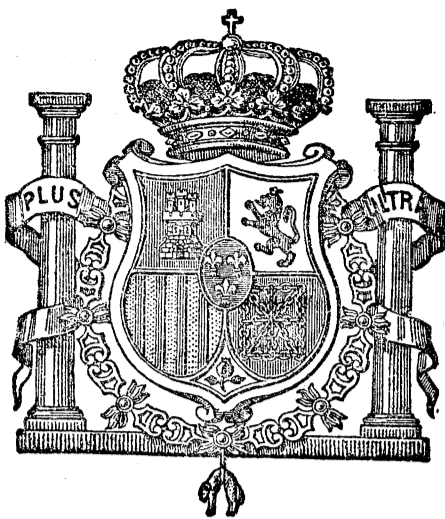


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARIC Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia hecha al referido Juzgado por D. Manuel Gonzalez manifestando que el día 31 de Marzo de 1880 José Rodríguez, Capataz de las obras de afirmado de la carretera provincial de Monforte á los Peares, en virtud de órdenes terminantes del contratista de aquellas D. José Riquelme, y ayudado de una cuadrilla de operarios, sustrajo como unos 30 ó 40 carros de piedra, que eran propiedad del denunciante, y tenía apilados en una finca suya denominada Lama de Curro, empleando dicha piedra en el relleno de la carretera, sin que las protestas ó intimidaciones que en nombre del referido dueño se hicieron bastasen para que el acto no se llevase á cabo; por todo lo cual se acordó por el Juzgado la formación de la correspondiente causa por delito de hurto:

Que hallándose aun el proceso en sumario, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado en vista del oficio que le dirigió el Director de Caminos vecinales, transcribiéndole otro del referido contratista D. José Riquelme, en el cual se hacía presente que en el mes de Mayo, y en virtud de órdenes que le fueron comunicadas por la Dirección facultativa, había empleado en el afirmado de un trozo de la carretera una porción de piedra que estaba acopiada al pie de la obra, y que como procedente de la explanación á la Administración correspondía, según el artículo 3.º del presupuesto de la contrata: que parte de dicha piedra estaba depositada en un terreno del comun, denominado Campo ó Lama de Ferreira, sin embargo de lo cual, y por denuncia de uno de los operarios, se incoó contra el dicho Riquelme la causa criminal de que se ha hecho mérito: que aun dando por supuesto que la piedra no procediese de la explanación, y haciendo caso omiso de que estaba en terreno del comun, no podía prescindirse de que el que se reputara dueño de ella debía acudir á hacer uso de su derecho ante la Administración, y no ante los Tribunales de justicia, por ser aquella á quien corresponde previamente declarar si se ha cometido abuso ó ilegalidad en el caso en cuestión.

El Gobernador fundaba su requerimiento en que, versando el juicio criminal instruido contra el expresado contratista sobre hurto de piedra con destino á una carretera, á su Autoridad correspondía ante todo apreciar el hecho denunciado, y calificar previamente la legitimidad ó abuso de la ocupación de la referida piedra en vista de la legislación administrativa y de las condiciones y presupuesto del contrato; y citaba varias decisiones de competencia que á su juicio, unas fijan con precisión los límites de la jurisdicción ordinaria en esta clase de asuntos, y otras declaran que para proceder criminalmente contra un contratista de obras públicas por extracción de

pedra de propiedad particular sin permiso del dueño debe preceder la declaración previa de la Administración acerca de la legitimidad ó abuso que en ello haya habido; y citaba la instrucción y reglamento de 10 de Octubre de 1845 y 27 de Julio de 1853, y los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que recibida en el Juzgado la inhibitoria, y evacuado el dictamen por el Promotor fiscal, el Juez, sin citar día para la vista del incidente, y sin que esta tuviera lugar, dictó auto, de conformidad con el parecer de aquel funcionario, declarándose competente y fundándose para ello en que el hecho denunciado objeto del proceso se verificó el 31 de Marzo, y la piedra de que se hace mención en la inhibitoria fué extraída, según en la misma se dice, en el mes de Mayo, siendo la de que se trata en la causa criminal de la exclusiva propiedad de D. Manuel Gonzalez, y distinta por consiguiente de la que en la comunicación del Gobernador se cita; y en que el Juzgado, sin invadir las funciones de la Administración y sus agentes, se halla por tanto en el pleno y legítimo ejercicio de su jurisdicción por no existir relación alguna entre lo que es objeto del sumario y los materiales destinados á las obras de la carretera de Monforte á los Peares:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en la competencia de que se trata, ni consta que el Juzgado señalara día para la vista, ni menos que esta tuviera lugar:

Considerando que la falta de este requisito encierra un vicio sustancial en el procedimiento y que produce la nulidad del mismo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por salida á otro destino de D. Pedro Sanchez Mora, á D. Pablo Mateo Sagasta, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Pablo Mateo Sagasta.

Se le expidió el título de Abogado el 3 de Mayo de 1837. Ha ejercido la Abogacía en Logroño y Torrecilla de Cameros desde 31 de Mayo de 1837 hasta 20 de Enero de 1838, y en

Soria desde 15 de Noviembre de 1836 hasta 5 de Diciembre de 1868.

Ha sido Juez de paz de Soria en 1864.

En 15 de Setiembre de 1840 fué nombrado por la Junta de gobierno Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros.

En 7 de Febrero de 1841 se le confirió en propiedad el anterior Juzgado.

En 5 de Enero de 1844 fué declarado cesante.

En 30 de Diciembre de 1854 se le nombró para el Juzgado de Soria, del que se posesionó el 20 de Enero de 1855.

En 14 de Noviembre de 1856 se le declaró cesante.

En 19 de Noviembre de 1868 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesion el 5 de Diciembre siguiente.

En 17 de Marzo de 1870 fué promovido á la plaza de Presidente de Sala de la misma Audiencia, de la que se encargó en 4 de Abril inmediato.

En 20 de Mayo de 1872 se le nombró Presidente de la referida Audiencia; tomó posesion el 25 del mismo mes.

En 22 de Febrero de 1875 se dispuso que pasase á desempeñar una plaza de Presidente de Sala de la de Cáceres.

En 1.º de Marzo siguiente se le nombró para igual cargo de la de Zaragoza; tomó posesion en 20 del propio mes.

En 30 de Abril de 1877 fué trasladado, por incompatibilidad, á igual cargo de la de Cáceres.

En 21 de Mayo siguiente se le nombró para igual plaza de la de Pamplona.

En 21 de Marzo de 1881 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 12 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 142 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de D. Pablo Mateo Sagasta, á D. Pantaleon de Ondovilla é Ibarra, Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Pantaleon de Ondovilla.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Setiembre de 1844.

Se incorporó al Colegio de los de esta Corte en 16 de Noviembre siguiente, en donde ha ejercido la profesión por espacio de dos años.

En 25 de Mayo de 1845 fué nombrado Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino tomó posesion el siguiente día.

En 13 de Agosto de 1847 se le nombró Auxiliar supernumerario del mismo.

En 16 de Febrero de 1848 fué nombrado Auxiliar de la Pagaduría de dicho Ministerio.

En 7 de Julio del mismo año fué nombrado Oficial segundo de la misma dependencia.

En 11 de Julio de 1851 se le nombró Oficial de Sección de la clase de sextos del precitado Ministerio.

En 1.º de Noviembre de 1852 se le declaró la categoría de Oficial.

En 4 de Noviembre de 1853 fué promovido á Oficial de Sección de la clase de sextos.

En 21 de Abril de 1854 fué ascendido á Oficial de la clase de quintos.

En 16 de Agosto de 1854 fué nombrado Oficial de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

En 6 de Marzo de 1855 fué declarado cesante por reforma.

En 17 de Setiembre de 1856 fué nombrado Oficial de Sección de dicho Ministerio, posesionándose el mismo día.

En 1.º de Enero de 1859 fué declarado cesante.

En 5 de Julio de 1861 fué nombrado Magistrado supernumerario de la Audiencia de la Coruña.

En 1.º de Setiembre de 1861 fué nombrado para igual cargo en la de Granada, del que se posesionó en 8 de Octubre siguiente.

En 23 de Marzo de 1862 fué trasladado á igual cargo de la de Barcelona.

En 28 de Agosto de 1866 se le nombró Magistrado numerario de la misma, de cuya plaza tomó posesion el 4 de Octubre siguiente.

En 27 de Noviembre de 1866 fué promovido á Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion el 5 de Enero de 1867.

En 13 de Marzo de 1867 se le trasladó á igual cargo en la de Valencia.

En 20 de Abril siguiente se le nombró, á su instancia, para igual destino de la de Barcelona.

En 14 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 27 de Diciembre de 1874 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesion el 2 de Enero de 1875.

En 27 de Febrero de 1879 fué promovido á Presidente de Sala de la misma Audiencia; tomó posesion en 5 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Pantaleon de Ondovilla, á D. Antonio Garijo de Lara, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Antonio Garijo de Lara.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 15 de Julio de 1833, y ejerció la profesion en Montoro desde 1.º de Agosto de 1833 hasta 31 de Octubre de 1861.

En 10 de Junio de 1833 fué nombrado por el Fiscal de la Audiencia de Sevilla para servir la Promotoría fiscal de Montoro.

En 16 de Julio del referido año se le nombró Promotor fiscal de dicho Juzgado, de cuya plaza se posesionó en 21 del expresado mes.

En 23 de Octubre de 1861 fué nombrado Juez de Bujalance, posesionándose en 18 de Noviembre inmediato.

En 2 de Octubre de 1863 fué trasladado al Juzgado de Rute.

En 5 de Febrero de 1864 se le trasladó al de Cangas de Tineo.

En 15 de Mayo del mismo año fué trasladado al de La Carolina.

En 4 de Setiembre de 1865 fué trasladado al de La Cañiza.

En 4 de Octubre del mismo año fué nombrado, á su instancia, para servir en comision la Promotoría fiscal de Montoro, de la que se posesionó en 7 de Noviembre siguiente.

En 9 de Julio de 1866 se le declaró cesante por renuncia.

En 3 de Noviembre de 1863 fué promovido al Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba, del que se posesionó en 13 del mismo mes.

En 30 de Julio de 1869 se le trasladó al del distrito de la Derecha de la referida capital.

En 3 de Setiembre de 1870 fué declarado cesante.

En 14 de Setiembre del referido año se le nombró para servir el Juzgado del distrito de San Roman de Sevilla, del que se encargó en 8 de Octubre siguiente.

En 26 de Febrero de 1871 fué declarado cesante por renuncia.

En 29 de Enero de 1872 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Búrgos.

En 5 de Febrero de igual año se le nombró, á su instancia, para igual plaza de la de Granada, de la que se posesionó en 1.º del mes siguiente.

En 8 de Enero de 1877 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 7 de Febrero siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Juan Manuel Romero y García, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por promocion de D. Antonio Garijo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio de Padua Romero y Giner, Presidente electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en declararles cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando el estado de su salud se lo permita.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º, regla 6.ª, del decreto de 23 de Enero de 1875 y demás disposiciones vigentes sobre el particular,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por cesacion de Don Antonio de Padua Romero Giner, á D. Antonio Leon Romero, Presidente de Audiencia que ha sido, y electo de Sala cesante de la expresada Audiencia de Las Palmas.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Antonio Leon Romero.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Julio de 1840.

En 12 de Setiembre de 1840 la Junta de gobierno de la provincia de Málaga le nombró Promotor fiscal de Estepona, de cuyo cargo tomó posesion en 26 del mismo mes, y cesó en 8 de Enero de 1842.

En 14 de Agosto de 1842 fué nombrado Promotor fiscal interino de Colmenar; tomó posesion en 29 del mismo mes.

En 14 de Octubre de 1843 se le nombró para el Juzgado de Torrox; tomó posesion el 11 de Noviembre siguiente.

En 11 de Junio de 1844 fué declarado cesante.

En 9 de Julio de 1847 se le nombró para el mismo Juzgado de Torrox; tomó posesion el 3 de Agosto siguiente.

En 5 de Marzo de 1849 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Jarandilla.

En 11 de Setiembre del mismo año se le trasladó, tambien accediendo á sus deseos, al de Alcalá de Guadaíra.

En 14 de Enero de 1853 fué traslado, á su instancia, al de Medina-Sidonia.

En 12 de Agosto de 1853 fué promovido al de Arcos; tomó posesion el 9 de Setiembre inmediato.

En 13 de Junio de 1862 fué declarado de término el anterior Juzgado, y se le confirmó en dicha categoría.

En 6 de Diciembre de 1867 se le trasladó al de Huelva.

En 3 de Junio de 1868 fué trasladado, á su instancia, al del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En 2 de Enero de 1869 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de Granada; tomó posesion en 1.º de Febrero siguiente.

En 20 de Marzo siguiente se le trasladó á igual cargo de la de Sevilla.

En 23 de Mayo de 1873 se le trasladó á la Audiencia de Palma.

En 14 de Julio de 1873 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Cáceres; tomó posesion en 8 de Agosto siguiente.

En 27 de Enero de 1874 se le nombró Presidente de Sala de la misma Audiencia; tomó posesion en 31 del propio mes.

En 23 de Mayo de 1874 fué nombrado Presidente de la Audiencia de Sevilla; tomó posesion en 29 del propio mes.

En 1.º de Marzo de 1875 se le nombró Presidente de Sala de la referida Audiencia de Sevilla.

En 27 de Setiembre de 1880 fué trasladado á igual cargo de la de Las Palmas.

En 13 de Diciembre del mismo año fué declarado cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Accediendo á lo solicitado por D. Roque Gallo y Rodriguez, Abogado fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en declararles cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando el estado de su salud se lo permita.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del art. 785 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por cesacion de D. Roque Gallo, á D. Eduardo Augusto de Besson y Mestres.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Eduardo Augusto de Besson y Mestres.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Noviembre de 1842. Es Doctor en Jurisprudencia.

En 9 de Diciembre de 1842 se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte, y al de Búrgos el 17 de Diciembre de 1843, habiendo ejercido la profesion en este último punto desde la fecha de su incorporacion hasta la actualidad, pagando una de las primeras cuotas de contribucion desde 1863.

Ha sido Decano del Colegio de Abogados de Búrgos en 1860, 1861 y 1871; Magistrado suplente de la Audiencia de dicha capital en los años de 1869 á 1870 y 1870 á 1871; Auditor interino de la Capitanía general de Búrgos en 1872 y 1874; Abogado de la Beneficencia de dicha capital en 1873, y Catedrático del Instituto de la misma capital desde 1845 hasta la fecha, del que ha sido Secretario, y actualmente es Director.

Es autor de varias obras de Derecho, científicas y literarias.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar, en comision, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilacion de D. Tomás Agustín Isern, á D. José María Payueta y Diaz, Presidente de Sala cesante.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. José María Payueta y Diaz.

Se le expidió el título de Licenciado en 4 de Octubre de 1838; ha ejercido la profesion en Haro, Torrecilla de Cameros y Laguardia desde 1839 hasta 1853, y se incorporó al Colegio de Abogados de Búrgos el 24 de Octubre de 1853, en donde ejerció la profesion hasta 1860, excepto en las épocas en que ha desempeñado la Abogacia fiscal de Hacienda y la Tenencia fiscal de la Audiencia.

En 22 de Setiembre de 1840 la Junta de gobierno de la provincia de Logroño le nombró Promotor fiscal interino de Torrecilla de Cameros; tomó posesion en 4 de Octubre siguiente.

En 18 de Marzo de 1841 se le confirmó en el anterior cargo.

En 2 de Mayo de 1842 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Laguardia.

En 6 de Diciembre de 1844 fué declarado cesante.

En 29 de Mayo de 1853 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda de Búrgos; tomó posesion el 10 de Junio siguiente.

En 30 de Marzo de 1856, en virtud de permuta, fué nombrado Teniente fiscal de dicha Audiencia, destino del que se posesionó el 10 de Abril del mismo año.

En 28 de Noviembre de 1856 fué declarado cesante.

En 19 de Noviembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid, del que tomó posesion el 26 del mismo mes.

En 6 de Mayo de 1873 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Búrgos; tomó posesion el 19 del mismo mes.

En 26 de Agosto del referido año fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Valladolid.

En 7 de Febrero de 1873 se le promovió á Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla; tomó posesion el 19 del propio mes.

En 6 de Noviembre del mismo año se le trasladó, en virtud de permuta, á igual cargo de la de Cáceres.

En 22 de Febrero de 1875 fué declarado cesante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. José Claver y Solá, que actualmente desempeña igual cargo en el castillo de San Fernando de Figueras.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras al Brigadier D. Alejandro Pícazo y Martinez, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Coronel de infantería Don Adolfo Salinas y Setien cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería D. Tomás Pavía y Savignone.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la Fábrica de Trubia adquiera directamente máquinas comprendidas en el plan general de reforma, con destino á los nuevos talleres de aquel establecimiento, por la cantidad de 203.625 pesetas, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para la adquisición directa de un potrero para experiencias de armas portátiles de la casa Whitworth, por el precio de 2.830 pesetas, con destino al Museo del Cuerpo, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la fundición de bronce de Sevilla adquiera directamente, con destino á la misma, de la casa Sir W. G. Armstrong, una máquina de barrenar y torrear artillería y otra de roscar culatas, por los precios respectivos de 1.150 y 600 libras esterlinas, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En virtud de la nueva organización dada al Ejército de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Valera y Alvarez cese en el cargo de Comandante general de Holguin; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de Cuba, Comandante general de Holguin al Brigadier D. Alvaro Suárez Valdés, en la actualidad Jefe de brigada en dicha Comandancia general.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En virtud de la nueva organización dada al Ejército de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Tomás

de Reina y Reina, Subinspector de Artillería en la misma, cese en el cargo de Comandante general de Matanzas, que desempeña en comision; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, Comandante general de Matanzas al Brigadier D. Gregorio Martín Lopez, que desempeña igual cargo en Pinar del Rio.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer, á propuesta del Capitan general de Cuba, que el Brigadier D. Juan Pocurull y Nivel cese en el cargo de Gobernador militar del castillo de la Cabaña.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de Cuba, Gobernador militar del castillo de la Cabaña al Brigadier D. Bartolomé Terrer y Galvez.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de Cuba, Comandante general de Pinar del Rio al Brigadier D. Francisco Borrero y Limon, en la actualidad Jefe de brigada en la Trocha.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En virtud de la nueva organización dada al Ejército de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Salvador Ayuso y Miguel cese en el cargo de Jefe de brigada en la Comandancia general de Santiago de Cuba; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, Jefe de brigada en la Comandancia general de Santiago de Cuba al Brigadier D. Emilio March y García, que desempeña igual cargo en Bayamo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer, á propuesta del Capitan general de Cuba, que el Brigadier D. José Berriz y Fortacin cese en el cargo de Jefe de la brigada de Sancti-Spiritus, quedando á las inmediatas órdenes de la referida Autoridad.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar, á propuesta del Capitan general de Cuba, Jefe de la brigada de Sancti-Spiritus, en la Comandancia general de las Villas, al Brigadier D. Juan Manuel de Ibarreta.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En virtud de la nueva organización dada al Ejército de la isla de Cuba,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Pedro Pin y Fernandez cese en el cargo de Jefe de brigada en la Comandancia general de Santiago de Cuba; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno, emitido en 1.º del actual, ha tenido á bien aprobar el reglamento formado por el Capitan general de las Islas Filipinas, relativo á la organización y servicio militar del cuerpo de Carabineros de aquel Archipiélago; cuyo reglamento se considerará como adicional al aprobado por el Ministerio de Ultramar y publicado en la GACETA del 28 de Noviembre del año próximo pasado, por lo que hace al servicio que dicho instituto debe prestar en sus relaciones con la Hacienda de aquellas Islas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

CAMPOS.

Señor....

REGLAMENTO MILITAR

DEL CUERPO DE CARABINEROS DE FILIPINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.º El cuerpo de Carabineros de Filipinas, como Instituto esencialmente militar, dependerá de la Capitanía general en todo lo concerniente á su organización, personal y disciplina.

Art. 2.º El Capitan general, como Director general de todas las armas, lo será también del instituto de Carabineros, y delegará en el General Subinspector las atribuciones necesarias para que pueda ejercer la mayor vigilancia, exigir la más severa exactitud y acordar todo lo indispensable para el perfeccionamiento debido en los diferentes servicios del cuerpo, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º El General Subinspector someterá á la resolución del Capitan general los asuntos relativos al servicio militar del cuerpo de Carabineros, en la propia forma que lo verifica con los de los demás de este Ejército dependientes de la Subinspección, y elevará también á conocimiento de la misma superior Autoridad lo que juzgue digno de su atención respecto del servicio especial del instituto.

Art. 4.º El expresado cuerpo constará de la fuerza y Comandancias que se expresan en el adjunto cuadro orgánico número 1.º, dividiéndose en los diferentes servicios y provincias que en el mismo se designan.

Art. 5.º Constará cada Comandancia de las compañías de infantería y fuerzas marítimas que se manifiestan en el citado cuadro núm. 1.º

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en compañías; estas en secciones, y estas en puestos, cuyo número y fuerza será en proporción á las circunstancias topográficas del país, y á la mayor ó menor inclinación que se observe á fraude.

Art. 7.º La división en puestos es sólo para los efectos del servicio especial, pues para los de contabilidad y otros militares dejará de atenderse á otra que á la de Comandancias, compañías y secciones, por no ser compatible tan extremada división con los principios orgánicos de los cuerpos armados.

Art. 8.º Los sueldos de los Jefes, Oficiales y tropa de Carabineros, así como las gratificaciones y raciones que por todos conceptos habrá de percibir este cuerpo, serán las que marca la tarifa adjunta núm. 2.º

Art. 9.º Es obligación de los Jefes y Oficiales el mantener un caballo de su propiedad para el servicio de su empleo respectivo.

Art. 10.º Las fuerzas de mar estarán afectas en administración y servicio á las compañías con quienes guarden relación su cometido.

Art. 11.º Los Jefes, Oficiales y tropa de Carabineros tendrán los mismos derechos á premios, retiros, inválidos y Montepío que los de sus respectivas clases del Ejército á que pertenecen.

Art. 12.º Un reglamento de detall y contabilidad fijará las reglas que deben observarse para la buena administración y gobierno interior de este cuerpo especial; adicionando al mismo la cartilla de uniformidad de prendas de vestuario y equipo.

CAPÍTULO II.

Reclutamiento y reemplazo.

Art. 13.º El cuerpo de Carabineros de Filipinas se compondrá principalmente de voluntarios por el orden siguiente:

1.º De los licenciados de todos los cuerpos é institutos del Ejército con buenas notas que lo soliciten.

2.º De los paisanos, siempre que reúnan buenas condiciones físicas y tengan la edad mínima de 17 años.

Art. 14.º Para la admisión de los voluntarios ha de preceder la formación de un «expediente de ingreso», que constará de los documentos siguientes:

1.º Instancia en papel de sello de pobres, solicitando tener ingreso.

2.º Testimonio librado por el Gobernadorcillo del punto donde esté empadronado, en que justifique su buena conducta, y no haber sufrido pena por proceso criminal.

3.º Certificado de robustez necesaria, librado por el Médico ó Mediquillo del pueblo, legalizada por el Gobernadorcillo.

4.º Partida de bautismo para acreditar haber cumplido 17 años y no exceder de 35.

5.º Tener al menos la estatura de cinco pies, y acreditarlo por un acta de talla.

6.º Los cumplidos acumularán su licencia absoluta, que suplirá á los documentos 4.º y 5.º

Art. 15. Será motivo de predilección dentro de cada procedencia la circunstancia de que el aspirante sepa leer, escribir y hablar castellano.

Art. 16. Siendo una de las principales bases de la existencia del cuerpo su fácil y buen reemplazo, se faculta á los Capitanes de compañía para autorizar el ingreso de los voluntarios que reúnan las reglamentarias condiciones, á cuyo efecto los filiarán, destinándoles á una sección de la de su mando, remitiendo filiación, expediente de entrada y justificante de revista administrativa á la Comandancia del Detall para la aprobación del Jefe y demás efectos.

Art. 17. Servirá de recomendación á todo Capitán el celo en reclutar individuos para su compañía; y el que se hubiere notable por el buen personal que consiga para la de su mando dispondrá el Subinspector se le anote en su hoja de servicios.

Art. 18. Cuando esté próximo todo individuo á cumplir su tiempo de servicio, podrá solicitar su reenganche por un plazo de un año á tres, que se le concederá si es de buenas condiciones y reúne la suficiente aptitud física para este servicio, cuyo compromiso podrá admitirlo provisionalmente el Capitán, dando cuenta á la Comandancia del Detall. Si tuviese nota desfavorable y cumplierse su empeño antes de terminar el plazo necesario para la invalidación de la nota, podrá concedérsele la continuación en el servicio por el tiempo que le falte para completar aquel plazo.

Art. 19. En cualquiera tiempo que un licenciado del Ejército ingrese en el cuerpo de Carabineros, se le abonará todo el que hubiese servido en aquel para premios y retiro.

Art. 20. Si ántes hubiese estado en posesión de premios, se le requerirá la cédula, que se remitirá al Comandante del Detall, quien la consultará para ponerlo en posesión y disfrute de sus antiguos derechos.

Art. 21. Cuando falten aspirantes de las clases de voluntarios, se completará la fuerza con contingentes de los regimientos de infantería ó del modo que acuerde el Director general.

Art. 22. Podrán prestar sus servicios en este instituto los Oficiales de infantería con buenas notas que lo soliciten, siendo de preferente elección en estos casos los que ántes hubiesen servido en el cuerpo ó procedan de la Guardia civil, si conservan la agilidad y robustez necesaria. En igualdad de circunstancias, serán preferidos para el pase al cuerpo de Carabineros los Oficiales que cuenten más tiempo de permanencia en el país. Los Jefes de las Comandancias podrán ser indistintamente del arma de infantería ó de la de caballería.

Art. 23. No será admitido ningún individuo en este cuerpo por un plazo menor de seis años ni mayor de ocho; exceptuándose los licenciados del Ejército, que podrán ser admitidos por tres años.

Art. 24. Los carabineros de mar se reemplazarán por voluntarios dentro de cada Comandancia, bajo las siguientes bases:

1.º Los patronos serán indispensablemente de profesión marítima; deben saber leer, escribir, contar y justificar su aptitud en conocimientos náuticos y manejo de piezas de artillería por medio de títulos legales.

2.º Los carabineros de mar que se admitan serán tambien de la misma profesión; debiendo presentar los documentos que cita el art. 2.º, y ser ántes examinados por los patronos.

CAPÍTULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 25. Los ascensos de Jefes, Oficiales y tropa de este cuerpo se sujetarán á los reglamentos y demás disposiciones vigentes para los de este Ejército; considerándose cada Comandancia para los de tropa como cuerpo independiente.

Art. 26. En cada compañía habrá el número de carabineros de preferencia ó primera clase que se designan en el adjunto cuadro orgánico, los cuales serán propuestos por cada Capitán al primer Jefe respectivo.

Art. 27. Dichos nombramientos recaerán en carabineros que se distinguen por su instrucción, aplicación, carácter, policía y honrosa conducta.

Art. 28. Los individuos de este cuerpo han de considerarse constantemente de servicio; y cuando en el de armas presen- tase alguno distinguido, ó que exceda del ordinario cumplimiento del deber, serán recomendados por sí la Superioridad los hallare dignos de recompensa.

Art. 29. Debe tenerse presente no confundir el cumplimiento del deber, que es muy lato, con el servicio distinguido de armas, que sólo muy pocos y en raras ocasiones pueden lograr.

Art. 30. Lo mismo que los servicios de armas, podrán ser recompensados los especiales ó extraordinarios, como aprehensión notable de contrabando, los humanitarios y cualquier otro hecho que se haga relevante en pro y ventaja de la protección y defensa de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Los partes en todo caso dimanarán del Oficial Comandante de provincia donde se haya prestado el servicio de que se ha hecho mención, á no ser que este sea subalterno, en cuyo caso debe producirlo por conducto de su Capitán respectivo. Al transmitirlo al Subinspector el primer Jefe de la Comandancia, expresará los distintos servicios que en otras ocasiones haya prestado el individuo ó individuos objeto de la moción, recompensas que hubieren obtenido y las circunstancias particulares que reúnan.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones generales militares del carabinero.

Art. 32. El carabinero debe saber y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Ordenanzas del Ejército, y las particulares que consigne el reglamento especial del cuerpo.

Art. 33. El carabinero, como el soldado, es un simple agente de ejecución, y ajeno de toda responsabilidad cuando haya ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

De los cabos primeros y segundos.

Art. 34. Los cabos de este cuerpo deben saber y hacer cumplir á sus subordinados cuanto para sus clases respectivas previenen las Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes; cuidando muy especialmente de la disciplina, aseo y buen porte de la fuerza que tuvieren á su cargo, cuya conducta vigilarán constantemente.

De los sargentos.

Art. 35. Los sargentos segundos se hallan igualmente obligados á ejecutar cuanto á su clase incumba y está prevenido en las Ordenanzas, haciendo que los cabos y carabineros desempeñen los suyos bien y cumplidamente.

Art. 36. Los sargentos primeros, además de ejercer sobre los segundos, cabos y carabineros aquella vigilancia que garantiza el mejor servicio, deben saber los deberes que á su clase corresponden, y ayudarán á los Capitanes, bajo la responsabilidad de estos, en todo lo concerniente á la administración de sus compañías.

De los Alféreces y Tenientes.

Art. 37. Además de las obligaciones generales que las Ordenanzas les imponen, deben vigilar de día y de noche la ejecución del servicio en sus respectivas secciones, revisando mensualmente todos los puestos y puntos que tuvieren á su cargo, dando parte de todo cuanto ocurra á sus Capitanes. Todos los Oficiales de este cuerpo deberán tener un conocimiento muy exacto de su reglamento especial, y de las órdenes é instrucciones que se dicten para los diferentes servicios del instituto, con obligación de instruir á sus subordinados y hacerlas cumplir.

De los Ayudantes.

Art. 38. Las obligaciones de los Ayudantes serán comunicarse por escrito ó de palabra las órdenes de servicio que los Jefes de su Comandancia los mandasen transmitir; vigilar constantemente la policía de los cuarteles y aseo de la tropa, sujetándose para ello á las instrucciones que se les dieren, y tomar el Santo en las plazas donde hubiere guarnición del Sargento mayor ó Ayudante encargado de distribuirle.

Art. 39. La comisión de Ayudante recaerá en todas las Comandancias en un Teniente, que será nombrado anualmente con las formalidades que se expresarán, y desempeñará además las funciones de Depositario y Habilitado. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la Comandancia de Manila, en la que el Teniente Ayudante no tendrá á su cargo las comisiones de Depositario y Habilitado, las cuales serán desempeñadas por un Capitán, que tendrá además la representación de Apoderado general de las otras Comandancias.

Art. 40. Se observarán para la elección de Depositario, Habilitado y Ayudante las reglas siguientes:

1.º Con la anticipación necesaria, dispondrá el primer Jefe de cada Comandancia que los Tenientes y Alféreces le remitan su voto escrito y cerrado nombrando la persona de cada una de estas dos clases que ha de votar en su representación; y recibidos los votos, se reunirá la Junta económica, que se compondrá de los Jefes y Oficiales de la Comandancia presentes en el punto de residencia de la Plana Mayor; se abrirán los votos, y se levantará acta haciendo constar el resultado de los mismos, declarándose elegidos para representar su clase el Teniente y Alférez que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo el primer Jefe en caso de empate.

2.º El primer Jefe pasará oficio al Teniente y Alférez elegidos, y les prevendrá que con urgencia le remitan directamente su voto cerrado nombrando el Teniente que ha de desempeñar los cargos de Habilitado, Depositario y Ayudante, y otro como suplente para dichas comisiones. Al mismo tiempo el primer Jefe hará de oficio igual prevención á los Capitanes ausentes de la Plana Mayor.

3.º Recibidos los votos de los ausentes, dará el primer Jefe la orden señalando el día que ha de verificarse la elección, previniendo concurrir á su despacho los Jefes y Capitanes presentes, llevando su voto escrito y cerrado, y que los demás Oficiales de la Comandancia presentes asistan al acto.

4.º Reunida la Junta, se procederá á abrir los votos, empezando por el del representante de la clase de Alférez, y siguiendo el orden de inferior á superior, de forma que el último voto que ha de abrirse será el del primer Jefe. Se formará una relación de los votos que firmarán todos los presentes al acto, y se declararán elegidos Habilitado, Depositario y Ayudante y suplente para dichas comisiones respectivamente á los que hubiesen obtenido mayor número de votos, decidiendo la elección en caso de empate el voto del primer Jefe.

5.º Los votos y la relación de los mismos se guardarán en la oficina del primer Jefe, y se levantará acta en que se haga constar las formalidades observadas y los nombres de los elegidos, y facultades que con arreglo á las Ordenanzas militares y este reglamento se les conceden; cuyo documento por duplicado, y firmado por todos los que hayan concurrido al acto, se remitirá por conducto de la Subinspección, solicitando la aprobación del Excmo. Sr. Capitán general Director.

6.º El segundo Jefe tendrá en el acto de la elección las mismas facultades que para el Ejército expresa el art. 3.º, tit. 9.º, tratado 1.º de las Ordenanzas, ejerciendo el oficio de Fiscal en la elección.

7.º La elección de Capitán Depositario y Habilitado en la Comandancia de Manila, y la de Capitán suplente, se hará con las formalidades anteriormente expresadas.

Art. 41. De cuantas cantidades perciba como Habilitado de Tesorería dará en el acto conocimiento al primer Jefe para que disponga el ingreso en Caja y distribución.

Art. 42. Tendrá una libreta en que serán sentadas por el Tesorero ó Administrador las cantidades que perciba en el mismo momento de verificarse el pago, expresando en el asiento de la libreta los conceptos á que corresponda la cantidad cobrada, y rubricando la anotación el funcionario expresado, certificando al final de la libreta el total cobrado durante el año económico.

Art. 43. Para el desempeño de la comisión de Habilitado se sujetará á las instrucciones que se expresarán en el reglamento especial de contabilidad del cuerpo.

Art. 44. Como Depositario tendrá una llave de la Caja, y sus cuentas se arreglarán en un todo á las prescripciones del citado reglamento.

Art. 45. Si aconteciese quiebra en el manejo y distribución de caudales como Habilitado, estará sujeto á la pena que establecen las Ordenanzas del Ejército y la responsabilidad pecuniaria que las mismas determinan; siendo los Jefes y Oficiales responsables al pago, en defecto del Habilitado, en la misma forma que dichas Ordenanzas y demás órdenes vigentes en el Ejército establecen para el caso de desfalco.

Art. 46. Si la quiebra fuese de intereses manejados como Depositario, se observará lo prevenido en el artículo anterior; pero sólo serán responsables al pago los Jefes y Capitanes.

Art. 47. El reglamento especial de contabilidad del cuerpo contendrá las disposiciones oportunas para que en el caso de desfalco se hallen todas las operaciones con la claridad suficiente para deslindar si la quiebra fué causada en funciones de Habilitado ó de Depositario.

Art. 48. Las comisiones expresadas serán consideradas de cargo común entre todos los elegibles, y ninguno podrá renunciarlas ni ser reelegido á no mediar un año.

De los Capitanes.

Art. 49. Además de todas las obligaciones que marcan á esta clase las Ordenanzas del Ejército, estará á su cargo el mando y la vigilancia del servicio en la línea que cubra su compañía. Deben comunicarse directamente con los primeros Jefes de su Comandancia en todos los asuntos del servicio especial, organización, justicia y disciplina del cuerpo, dirigiéndose á la Comandancia del Detall únicamente en los casos de contabilidad y de aquel ramo.

Art. 50. Los Capitanes tendrán el título de Jefes de distrito en todo lo que concierne al servicio especial del cuerpo, comprendiendo su distrito todo el territorio que ocupe la compañía; serán tambien Comandantes de provincia si tuviesen residencia fija en el punto en que se halle la Administración de

Hacienda, recayendo en caso contrario el cargo de Comandante de provincia en el subalterno que corresponda.

Art. 51. Revisarán su compañía tres veces al año cuando tengan su fuerza distribuida en una sola provincia; pero cuando preste el servicio en dos ó más, basta con que lo hagan dos, sin perjuicio de hacerlo en casos extraordinarios cuando el servicio lo exija.

Del Apoderado general.

Art. 52. Este cargo lo desempeñará el Capitán que fuere elegido Cajero cada año en la Comandancia de Manila; y como representante en esta capital de las otras tres Comandancias, suministrará al personal que deba incorporarse á ellas, y entenderá en las construcciones de vestuario, equipo, compra y remisión de los efectos que le fueren pedidos para el servicio del instituto.

De los segundos Jefes.

Art. 53. El segundo Jefe y encargado del Detall lo será el Comandante en la Comandancia de Manila, y en las otras tres Comandancias el Capitán más antiguo de cada una, sin perjuicio de que conserven estos la administración de sus compañías.

Tendrán la tercera llave de la Caja, y fiscalizarán é interverdrán las operaciones de la misma.

El reglamento de detall y contabilidad consignará las atribuciones del segundo Jefe.

De los primeros Jefes.

Art. 54. El Teniente Coronel y Comandantes primeros Jefes de las Comandancias, además de las obligaciones generales que prescriben las Ordenanzas para los Coronales, cuyas funciones son enteramente iguales, tendrán precisión de revistar personalmente toda la fuerza de su mando una vez al año.

Art. 55. Siempre que en cualquier punto de su Comandancia ocurriese novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio. Tambien procurarán personarse impensadamente en aquellos puntos de más peligro, sobre todo en malos tiempos ó en altas horas de la noche, para ver por sí mismos la vigilancia que se ejerce, y si se hace bien el servicio.

Art. 56. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Subinspector del cuerpo en todo lo relativo al detall, contabilidad, servicio y disciplina del mismo.

Art. 57. Tendrá una llave de la Caja del cuerpo, y será responsable de su administración; conservando la segunda el Cajero, y la tercera el segundo Jefe, si residiese en la capital; y donde no lo hubiese, la tendrá el Capitán que desempeñe las funciones de encargado del detall.

Art. 58. De cuantas ocurrencias notables tenga conocimiento dará cuenta al Subinspector sin demora alguna.

Art. 59. En todo lo concerniente al servicio especial de represión y persecución del contrabando y fraude se entenderá directamente con el Intendente general de Hacienda y Administradores de provincia, dando en todos los casos cuenta al Subinspector del cuerpo.

Art. 60. Remitirá el día 1.º de cada mes á la Subinspección un estado de fuerza y situación de su Comandancia; y el día 20 un resumen ó Memoria de las ocurrencias notables, aprehensiones y servicios extraordinarios practicados el mes anterior.

Art. 61. Al terminar su revista, que deberá serlo para el 1.º de Diciembre de cada año, redactará una Memoria en que reseñe con suma claridad, y sin omitir detalles, no solamente el estado actual de su Comandancia, sino que propondrá todas las reformas que estime convenientes para perfeccionar la organización especial del cuerpo y su servicio, terminándola con un resumen de los servicios principales que la fuerza de su cargo hubiese prestado, y mencionando al Oficial, Oficiales ó clases de tropa que más se hubiesen distinguido, con expresión de sus méritos; de dicho documento extenderá cuatro originales, uno para antecedente, que lo archivará; otro para el Capitán general, Director; otro para la Subinspección del cuerpo, y el restante para la Intendencia general de Hacienda.

CAPÍTULO V.

De la disciplina.

Art. 62. La disciplina, que es el elemento principal de todo cuerpo militar, lo es de mayor importancia en los Carabineros de Filipinas, puesto que la diseminación en que ordinariamente se hallan sus individuos hace más necesario inculcarles el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, debida obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos, y honor y buen nombre del cuerpo. Bajo estas consideraciones ninguna falta es disimulable á los Carabineros.

Art. 63. Se observarán en el cuerpo de Carabineros todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo. La tibieza en el servicio ó la murmuración serán castigadas con la mayor severidad.

Art. 64. Además de las expresadas en el artículo anterior, son faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

1.º La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio especial de su instituto, el retardo de la ejecución de las órdenes, siempre que estas faltas no puedan reputarse graves, según los casos y circunstancias.

2.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.

3.º El comerciar, traficar y admitir regalos por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

4.º La falta de secreto.

5.º La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota.

6.º El contraer deudas.

7.º El quebrantamiento de castigos ó penas impuestas.

Art. 65. Además de las penas prescritas en la Ordenanza general del Ejército, se establecen para castigar las faltas de disciplina de la tropa:

1.º Arresto en el cuartel.

2.º Calabozo.

3.º Traslación á puesto ó provincia donde el servicio sea más penoso, con nota de la falta.

4.º Rebaja de clase en los individuos de tropa.

5.º Separación ó expulsión del cuerpo con mala licencia al que procediere de voluntarios, previa formación del oportuno expediente en que se justifiquen las faltas, el cual será sometido al Subinspector para la aprobación del Director general.

6.º El destino á cumplir el tiempo de su empeño en uno de los destacamentos que guarnecen las colonias militares del Sur de este Archipiélago.

Art. 66. La traslación de puesto podrá disponerla el Capitán, siempre que sea dentro de la compañía; y el primer Jefe, si fuese necesario trasladarlo á otra.

La rebaja de clase de carabinero de primera á segunda podrá proponerla el primer Jefe, previo expediente y aprobación del Subinspector, y este podrá consultar la privación de sus empleos á los sargentos y cabos, bajo el mismo procedimiento, para la aprobación del Director Capitán general.

Art. 67. Todo el que imponga un arresto ó castigo dará

inmediatamente por escrito á su inmediato superior para que llegue á noticia del primer Jefe de la Comandancia.

Art. 68. Toda falta, por pequeña que sea, se anotará por los Capitanes en las hojas de hecho de los carabineros, que con la carpeta que las contenga se presentarán al primer Jefe en el acto de la revista.

Art. 69. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo que por su conducta ó faltas en el servicio no deban permanecer en él, se les formará expediente gubernativo para la separacion de este instituto y correctivo que proceda.

Art. 70. En el caso de tener que procesarse á cualquier Jefe ú Oficial de este cuerpo, se presentará en la capital á disposicion del Fiscal que el Capitan general nombre; y si hubiese de ser juzgado en Consejo de guerra, se nombrará el Presidente y Vocales en la forma establecida para el Ejército.

Art. 71. Pueden nombrarse Fiscales de sumarias á los Oficiales de las compañías de los acusados, siempre que sean de distinta seccion.

Art. 72. Este cuerpo, destinado á prevenir y perseguir el contrabando y la defraudacion de las rentas públicas, se reputa como una parte del Ejército cuando sus individuos están ocupados en el objeto de su instituto; y entonces todo atropello ó resistencia á los mismos produce desafuero, y los delinquentes quedan sometidos por este delito á la justicia militar, con arreglo al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas y diferentes acordadas y sentencias.

Art. 73. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de este cuerpo serán juzgados por el fuero de Guerra, á excepcion de los casos de desafuero; cuando los procedimientos se elevaren á plenario, se les pondrá en el Consejo de guerra que corresponda á su clase.

Art. 74. Si el Consejo no pudiera celebrarse por carencia de Vocales, bajo la presidencia del Jefe de la Comandancia respectiva, remitirán el acusado y actuaciones á la capital, en cuyo caso será presidido alternativamente por uno de los dos Jefes de la Comandancia de Manila, exceptuando el caso de pertenecer á ella el reo, pues entonces lo será por el primer Jefe de la misma, y siempre cuando el acusado sea Oficial y corresponda la presidencia á la graduacion de dicho primer Jefe.

Art. 75. Tan pronto se tenga conocimiento por el Jefe de cualquier Comandancia que la jurisdiccion ordinaria procede contra algun individuo de la suya respectiva, dispondrá en seguida se instruya la correspondiente sumaria militar por el mismo delito, dando cuenta inmediatamente á la Capitania general para si hubiere lugar á competencia.

Art. 76. Al Jefe de cada Comandancia toca sólo disponer la formacion de sumarias, quien al propio tiempo de decretarla dará conocimiento al Capitan general. Esto no priva el que, siendo sumamente importante aprovechar los primeros momentos de la comision del delito, se forme por el Comandante de la seccion una informacion ó diligencias aclaratorias al hecho, que remitirá sin dilacion á su Capitan al hacerlo del parte del suceso, para que el último la pase á su Jefe y este al Subinspector.

Art. 77. Los individuos de este cuerpo deberán tener presente que corresponde sólo á la jurisdiccion ordinaria la averiguacion y castigo de los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 78. A los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del cuerpo de Carabineros no se les obligará por los Alcaldes mayores ó Jueces de primera instancia á presentarse á declarar en causas en que hayan sido citados, siempre que tengan que separarse del punto donde presten el servicio á más de dos leguas de distancia, á no ser en casos muy graves que así lo interese el Juez en su comunicacion, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la circular de 23 de Setiembre de 1860, mandada observar por el Tribunal pleno de la Real Audiencia en 10 de Junio de 1865, y confirmada por el Excmo. Sr. Capitan general, oido su Auditor de Guerra, en 28 de Julio de 1869.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. El servicio ordinario del cuerpo es el propio peculiar de la Hacienda, y por consecuencia no se empleará en guarniciones ni con otro motivo ajeno al que ha determinado su creacion.

Art. 80. Sólo á juicio del Gobernador general podrá reconcentrarse la fuerza para operar como las demás tropas del Ejército en los casos extraordinarios que hubiere lugar, y las Autoridades de provincia únicamente lo determinarán en momentos imperiosos para sostener el orden publico, resistir á malhechores, piratas ú otras fuerzas, procediendo de acuerdo con el Administrador de Hacienda y Comandante de la fuerza en la misma; en la inteligencia que á sus respectivos superiores han de dar cuenta los tres funcionarios manifestando los poderosos motivos que concurrieron para esa resolucion.

Art. 81. Los primeros Jefes de las Comandancias tendrán hecho el cálculo, reduciéndolo á un cuadro itinerario, de las leguas que distan y tiempo que necesitarán los puestos para reconcentrarse en las cabeceras de las provincias respectivas y en la residencia de la Comandancia.

Art. 82. Semejante estudio harán de la topografía de las suyas los Comandantes de provincia, de modo que conozcan los pueblos sus distancias á las cabeceras, los rios, vados, puentes, caminos, trochas, barrancos, bosques, desfiladeros, límites etc., con noticia de los contrabandistas y sospechosos de fraude, antecedentes de que se harán entrega al Oficial que se encargue de la Comandancia, ó clase de tropa si le merezca confianza, bajo recibo especial y constancia en el inventario de entrega.

Art. 83. Todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de este cuerpo deben constantemente vestir de uniforme, y se prohíbe el uso de disfraces, aunque se suponga que tienen por objeto hacer mejor el servicio, á menos que el Comandante de provincia lo gradúe necesario en casos muy especiales.

Art. 84. Sólo á juicio del Subinspector podrán proponerse las permutas voluntarias de destino y traslado forzoso de residencia de los Jefes y Oficiales de este cuerpo; y si el Director general lo encontrare equitativo, resolverá lo conveniente. En caso muy urgente, queda autorizado para dicha traslacion el primer Jefe de la Comandancia; pero sometiendo inmediatamente la determinacion al Subinspector, con exposicion del motivo para lo que estime resolver el Director general.

Art. 85. Para el traslado de la tropa á otros puestos y secciones, quedan facultados los Jefes de las Comandancias cuando á su criterio juzguen conveniente al servicio el relevo; pero deberá hacerse progresivamente, y nunca á la vez la de todo un puesto.

Art. 86. Si algun Jefe ú Oficial se encontrare enfermo de gravedad y necesitase trasladarse á la plaza de Manila para su pronta curacion, lo solicitará del Jefe ó Capitan más inmediato, y con certificacion del Médico ó Mediquillo más próximo se remitirá con todos los auxilios y oficio al Subinspector, quien solicitará del Gobernador de la plaza sufra el reconocimiento de tres Médicos para resolver lo oportuno, y elevarlo á conocimiento del Director y Capitan general.

Art. 87. En el caso de necesitar lo mismo algun individuo

de tropa, si hubiese facilidad, se le remitirá con oficio al Contralor del Hospital militar; y de no, á donde hubiese recursos de Médico y botica, teniendo presente que los intereses humanitarios son siempre preferentes.

Art. 88. El Subinspector podrá conceder licencias temporales hasta por 29 dias á todos los individuos de tropa de este cuerpo para asuntos propios, y de derecho se conceden dos meses á todo carabinero que se reenganche y así lo solicite; pero nunca ha de pasar de cuatro el número que la disfruten por compañía, negándose en el caso de que falten muchas plazas para completar el efectivo.

Art. 89. Todos los individuos de tropa de este cuerpo deben llevar siempre consigo la credencial de su empleo, firmada por el Jefe de su Comandancia y visada por el Subinspector, para garantizar su idoneidad en los servicios que practique.

Art. 90. Los Jefes y Oficiales de este cuerpo, siempre que las atenciones del servicio se lo permitan, asistirán á los actos públicos y funciones religiosas, como procesiones del Corpus y Viernes Santo, á que sean invitados por la Autoridad de la provincia si radicase en la cabecera; teniendo entendido que estos actos no son del servicio peculiar del cuerpo, por lo que concurrirán á ellos con carácter puramente militar.

Los dias en que deba oírse misa asistirán á este religioso acto los puestos que puedan hacerlo sin perjudicar su especial servicio; y cuando sean cinco ó más los individuos que lo verifiquen, irán con sus armas y en el mejor orden de formacion.

Art. 91. En las funciones religiosas ocuparán el lugar y asiento que les determina el art. 4.º del decreto del Gobierno superior civil de 11 de Setiembre de 1847, que dice así: «Para los empleados militares, los de Hacienda y españoles de distincion que haya en los pueblos de cada provincia, habrá un banco de preferencia al lado de la Epístola.» De consiguiente, ocuparán en dicho banco el lugar preferente que corresponde á los militares por el orden que indica dicho artículo; pero en concurrencia con los de la Guardia civil, corresponde á los carabineros el sitio indicado por ser cuerpo militar más antiguo.

Art. 92. En las provincias que estuviesen gobernadas por Autoridades civiles, ó no hubiese Gobernadores ó Comandantes político-militares, corresponde de derecho el título de Comandante de armas al Jefe ú Oficial más antiguo de los distintos cuerpos ó institutos que hubiese en la provincia, pues el de «Capitan á guerra» concedido á los Alcaldes mayores, se entiende para el caso de no existir en la provincia Oficial alguno del Ejército; art. 21, tit. 31, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército, y resolucion dictada por la Capitania general de estas Islas.

Art. 93. En las plazas y poblaciones que exista guarnicion se dará el Santo á la fuerza de Carabineros en ellas existente.

Art. 94. Los Jefes y Oficiales de Carabineros no pueden ser destinados por la plaza en que se encuentren para Vocales de Consejos de guerra, defensores, Fiscales, Secretarios ó Escribanos de causas, más que en los procesos que ocurran en el interior del cuerpo.

Art. 95. Siempre que haya que remitir carabineros presos de una provincia á la Comandancia ó á la capital, se entregarán para el efecto á la Guardia civil.

Art. 96. Los Jefes, Oficiales é individuos de Carabineros en los puntos de su tránsito, y al llegar al pueblo al que fueron destinados, deberán presentarse á los Gobernadores de las plazas, Gobernadores ó Alcaldes mayores de provincias, Comandante militar ó de armas de las mismas y Administradores de Hacienda; pero no cada vez que salgan ó entren para el curso especial del servicio, sino solamente al llegar y al dejarlo para trasladarse definitivamente á otro.

Art. 97. Lo mismo practicarán con los Gobernadorcillos de los pueblos cuando tengan necesidad de verlos para algun asunto del servicio ó reclamar los auxilios que necesiten; entendiéndose que esta presentacion se hará sólo y precisamente en el Tribunal del mismo.

Art. 98. Los repetidos Jefes y Oficiales son plazas montadas, y el que estuviere sin caballo más de dos meses se le considerará por este mero hecho baja en el cuerpo.

Art. 99. Deberá cumplir el cuerpo de Carabineros lo dispuesto para el Ejército en las Ordenanzas, leyes, órdenes y reglamentos que rigen para el mismo, en cuanto no se opongan á lo determinado en su reglamento especial.

Madrid 20 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMPOS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.534 pesetas 23 céntimos que, por el equivalente de las alcabalas de Valera de Suso y de Santa María del Campo, en la provincia de Cuenca, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 157 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Granada de Ega:

Resultando que por Real carta de venta, expedida por D. Felipe II en Monzon á 29 de Octubre de 1563, se vendieron á D. Diego de Alarcon las alcabalas y tercias de la villa de Valera de Suso, estimadas en 68.430 maravedis de renta al año, que á razon de 42.500 al millar formaron un capital de 2.909.125 maravedis, de los cuales se rebajaron y descontaron 1.053.168 maravedis, quedando reducido á 1.855.957 maravedis que entregó el mencionado D. Diego de Alarcon á Hernan Lopez de Campo y á Domingo de Orea, Factor y Tesorero general:

Resultando que por Real cédula expedida por Don Luis I en el Buen Retiro con fecha 4 de Agosto de 1724, se confirmó y aprobó á favor de Doña Isabel de Alarcon, Condesa de Javier, en el goce y disfrute de varios derechos, entre ellos las alcabalas expresadas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general que el Duque de Granada de Ega no ha sido indemnizado del capital, y que la renta por que figura dicho interesado en la liquidacion practicada por la Administracion de Contribuciones indirectas, correspondiente al quinquenio

de 1840 á 1844, es la misma de 6.336 rs. 31 mrs., igual á la que figura en los presupuestos:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Octubre próximo pasado, de conformidad con el dictamen fiscal y el del Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar subsistente la carga de justicia de que se trata á favor del Duque de Granada de Ega por la renta anual de 322 pesetas 88 céntimos, eliminándose en su dia del presupuesto la suma de 1.266 pesetas 35 céntimos correspondientes á las alcabalas de Santa María del Campo:

En su consecuencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si bien el partícipe venia pereibiendo, además de la cantidad correspondiente á las alcabalas de Valera de Suso, otra de mayor importancia por las de Santa María del Campo, esta deberá en lo sucesivo deducirse, puesto que, segun consta de las certificaciones expedidas por la Administracion económica de Cuenca, los situados fijos de aquel pueblo aseenden á una cantidad mucho mayor que la de 4.839 rs. 65 cént., representativa de las alcabalas del mismo:

Considerando que, en su consecuencia, debe quedar reducido este expediente al reconocimiento de las de Valera de Suso, las cuales proceden del título oneroso de compra, sin que conste se haya devuelto al partícipe el precio de egresion, ni se le haya indemnizado en otra forma; y que mientras esto no se verifique, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que produjeran en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por la renta anual de 322 pesetas 88 céntimos, á favor del Duque de Granada de Ega, eliminándose en presupuestos la suma de 1.261 pesetas 35 céntimos correspondiente á las alcabalas de Santa María del Campo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 96 pesetas 49 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Salinas del Rio figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 442 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Salinas:

Resultando que si bien en 1870 se presentaron un Real privilegio y carta de confirmacion, estos documentos, sin estar extractados, se entregaron en 30 de Junio de 1871 al apoderado de la testamentaria del Marqués de Salinas á virtud de su solicitud de la misma fecha, en que se consignaba que aquellos no eran bastantes para la revision y que se descaba mejorarlos, sin que haya vuelto á presentarse ni los mismos ni otro alguno:

Visto el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que, en consecuencia de lo expuesto, no se ha acreditado legalmente el derecho que el Marqués de Salinas pudiera tener á esta carga de justicia;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 2.239 pesetas 19 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de la villa de Pruna figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 523 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Considerando que por el mismo no se han presentado, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 29 de Junio de 1880, para justificar su derecho, ni el privilegio original de egresion de la Corona de las mencionadas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del último reinado en que se obtuviera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente

original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 744 pesetas 23 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Algardas figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 376 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Considerando que este no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que señaló el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el Real privilegio de egresion de la Corona de dichas alcabalas, ni cédula alguna de confirmacion del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 243 pesetas 68 céntimos que por el equivalente de las alcabalas de Alhaquime figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 116 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mencionado pueblo:

Considerando que este no ha presentado para justificar su derecho, dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, ni el privilegio original de egresion de la Corona de las expresadas alcabalas, ni la Real cédula de confirmacion del mismo, sino solamente dos testimonios insuficientes al objeto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Rosendo Macaya, en nombre de Don Francisco Martinez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Noviembre de 1879, por la que se denegó la pretension del interesado para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas que entregó para la redencion del servicio militar en favor de su hijo Eduardo Martinez y Carreño:

Resulta:

Que en 16 de Agosto de 1879 presentó D. Francisco Martinez instancia al Ministerio de la Gobernacion manifestando que el hijo del exponente Eduardo Martinez obtuvo el núm. 34 en el sorteo del año 1875, correspondiente al servicio militar por el cupo de Gergal, provincia de Almería; pero que resultando que no cubria la talla, quedó exento del servicio:

Que posteriormente en 1877, por no resultar número bastante de mozos, fué llamado Eduardo Martinez para completar el cupo del pueblo, y se le declaró soldado por acuerdo de la Comision provincial; más que efectuada la revision de los reemplazos anteriores, se declararon soldados varios mozos que habian quedado libres, y en su virtud la misma Comision provincial declaró baja definitiva á Eduardo Martinez; por lo que su padre, que habia redimido con 2.000 pesetas la casual obligacion del servicio de las armas con respecto á su hijo, concluía pidiendo que le fuera devuelta aquella suma:

Que el Gobernador de la provincia emitió informe favorable á la solicitud; pero por la Real orden de 14 de Noviembre al principio extractada fué denegada, teniendo para ello en cuenta que el caso del recurrente no se hallaba comprendido en el art. 191 de la ley de reclutamiento y reemplazo:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la cuestion propuesta versa y se refiere á lo que constituye la esencia de las operaciones necesarias para llevar á efecto el reclutamiento del Ejército, y que no puede ser objeto de un juicio contencioso-administrativo.

Visto el art. 56 de la ley orgánica del este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion del indicado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber aquellas resoluciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion propuesta en la demanda, así como la que fué objeto del expediente gubernativo, no versa sobre el reclutamiento del Ejército, sino que se refiere á la devolucion por parte del Estado de una cantidad que se supone no debe retener por haberse anulado el título en cuya virtud se efectuó el pago:

2.º Que limitada á este fin la demanda, en nada puede embarazar la marcha de la Administracion activa aumentando infundadamente los trámites de las reclamaciones de los particulares para eximirse del servicio de las armas, única causa que en el caso presente podria justificar la inadmission de la demanda;

Y 3.º Que notificada la Real orden en 9 de Diciembre de 1879, y presentada la demanda en 10 de Abril de 1880, resulta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E., con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de 12 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. con fecha 16 del mes de Abril, en 31 de Mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Albacete al poner en conocimiento de V. E. que en 16 del indicado mes, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, suspendió en el ejercicio de sus funciones á 12 Concejales del Ayuntamiento de la capital, porque faltando á lo dispuesto en el art. 186 de la instruccion del impuesto de consumos, y en las órdenes circulares de la Direccion general del ramo de 25 de Marzo de 1878 y 6 de Marzo de 1880, la Municipalidad, á pesar de hallarse encabezada, no se reunió con el triple número de contribuyentes en representacion de todas las clases para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento general, siendo de notar que desde el año 1876 no se ha cumplido este requisito.

El Gobernador, al suspender á los referidos 12 Concejales por ser estos los únicos del Ayuntamiento que funcionaba en 16 de Abril á quienes alcanza responsabilidad por las faltas que quedan apuntadas, pasó el asunto á los Tribunales; y la Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, cree que á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes, entre ellas las de 31 de Enero, 3 de Febrero y 22 de Julio de 1879, á las disposiciones del capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, debe aprobarse en todas sus partes la resolucion de dicha Autoridad, porque la omision en que viene incurriendo el Ayuntamiento desde hace años en el hecho de no convocar á los representantes de los contribuyentes de todas clases para acordar la manera de hacer efectivo por uno ó por algunos de los medios que establece el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 el importe del encabezamiento de consumos, envuelve, no sólo un grave abuso de poder, cuyas consecuencias son irreparables, puesto que no hay forma de subsanar el vicio de que se trata, sino que puede haber perjudicado notablemente los intereses del Municipio,

cuando precisamente el Ayuntamiento estaba obligado á velar por su conservacion y fomento.

Así, pues, la Seccion es de parecer que procede confirmar la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Mellid, decretada por V. S., con fecha 20 de Mayo último ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del próximo pasado mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Mellid, provincia de la Coruña.

Del instruido por el Delegado nombrado por el Gobernador para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo resulta que el censo electoral y el padron de vecinos no se rectificaron en Diciembre último, con infraccion de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la ley municipal: que se exhibieron los libros de intervencion de contabilidad correspondientes á los años económicos de 1877 á 78, dejando de hacerlo de los dos años restantes hasta el actual ejercicio, porque indudablemente carece de ellos, como se deduce de la contestacion evasiva que aparece en el acta, y del escrupuloso reconocimiento que se ha practicado de todos los documentos existentes en el Archivo: que habiéndose reclamado los libros de actas de arqueo, los de las sesiones ó acuerdos del Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial, el expediente de matrícula de dos años, de 1879-80 y siguiente de 1880-81, y otros varios, entre ellos el del reemplazo actual, se halló que no existia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre del mismo año, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, consagradas todas á interpretar aquella ley, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por toda causa sin que lo haya precedido la amonestacion, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que algunos de los hechos que se atribuyen al Ayuntamiento constituyen realmente infraccion de ley y negligencia grave, que ha podido perjudicar los intereses que le están encomendados;

Y considerando que de la desaparicion de documentos que se custodiaban en el Archivo municipal puede ser responsable en primer término el Secretario del Ayuntamiento;

La Seccion opina que procede mantener la suspension decretada, é instruir expediente en averiguacion de las faltas que se observan en el Archivo de dicha corporacion para exigir la responsabilidad que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villaluve, decretada por su Autoridad, con fecha 20 de Mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villaluve, provincia de Zamora.

De los escasos antecedentes remitidos al Consejo resulta probado, entre otros cargos que se dirigen al Ayuntamiento, que desde el año de 1868 al de 1880, hecha excepcion del de 1873 á 74, no ha rendido las cuentas municipales á pesar de haberle sido reclamadas diferentes veces y de haberse impuesto por ello multa al Alcalde;

Y considerando la Seccion que tal omision constituye una infraccion y negligencia grave, de que puede resultar perjuicio á los intereses encomendados al Ayuntamiento;

La Seccion opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Re Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Arbo, decretada por su Autoridad, con fecha 24 de Mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del mes anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Arbo, decretada por el Gobernador de Pontevedra.

El Oficial del Negociado de Cuentas de la provincia informó que el Ayuntamiento referido rindió las cuentas de los años económicos de 1862-63 y siguientes hasta el de 1866-67 inclusive, que ofrecieron reparos y están pendientes de subsanarse: que á pesar de lo prevenido al Ayuntamiento, no habia remitido las cuentas de 1867-68, aunque el Alcalde manifestó que algunas estaban presentadas á la corporacion.

La Seccion entiende que el atraso en la rendicion de cuentas del Municipio de Arbo no era motivo bastante para imponer á los Concejales una pena tan grave como es la suspension en sus cargos, y con mayor motivo cuando no consta que se les haya conminado para que llenaran aquel servicio.

No obstante, convendrá que el Gobernador obligue á la referida corporacion á que rinda las cuentas de los años indicados; y si no lo hace dentro de un breve plazo que al efecto deberá fijarse, le exija la debida responsabilidad.

Opina, por tanto, la Seccion que no fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Arbo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de 3 de Octubre de 1879 una subvencion de 5.257 pesetas con 70 céntimos con cargo al presupuesto de aquel año económico al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, para que pudiese atender á la construccion de la Casa-Escuela en su anejo Saldecillo; y no habiéndola hecho efectiva dentro de aquel ejercicio, S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de una instancia del predicho Municipio, ha tenido á bien rehabilitar la subvencion mencionada, con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, la que se librará á la orden del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. José Enciso Bonilla en solicitud de que se rehabilite el título de Maestro de instruccion primaria elemental, que se le expidió en 5 de Agosto de 1875 en la isla de Cuba, para poder desempeñar su profesion en la Península; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública y lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder todo valor legal al referido título, autorizando por consiguiente á este interesado para poder tomar parte en concursos y oposiciones á Escuelas con arreglo á las disposiciones vigentes, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que sirva de regla en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del donativo de 370 volúmenes, en su mayor parte de obras de es-

tudio, que con destino á la Biblioteca de la Escuela especial de Ingenieros de Minas ha hecho la Ilma. Sra. Doña Joaquina Jimenez, como disposicion testamentaria de su finado esposo D. Juan Manuel Aranzazu, Inspector general que fué del cuerpo; S. M. ha tenido á bien disponer se den las gracias á dicha señora por el celo é interés del donante en pro de la enseñanza, y que se haga público por medio de la GACETA tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslacion á la cátedra de Patología especial médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicha cátedra se provea por concurso conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslacion á la cátedra de Clínica de Obstetricia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia del Catedrático de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla D. Alejandro San Martín y Satrustegui, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 12 de Marzo último, por la que se trasladó á dicho Profesor á la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía é Histología patológico-generales de la de Barcelona, y disponer que esta cátedra se provea por concurso conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El disparo de petardos en la via pública y en los centros de mayor concurrencia, que parecia ser una calamidad localizada en Madrid, extiéndose por las más importantes poblaciones de España con grande escándalo y justa indignacion de todas las gentes honradas.

Tales hechos, que revisten un carácter de ferocidad salvaje, no tienen explicacion en el seno de una sociedad civilizada, ni encuentran disculpa en el fondo de la conciencia humana. Su represion enérgica, vigorosa é inmediata es una necesidad que se impone fuertemente, y á la que deben acudir con solicito interés los Tribunales de justicia.

Por desgracia el Código penal vigente no trata esta materia con la extension y minuciosidad que fuera de desear, ni le concede la importancia que en realidad tiene. No es esta una falta de sentido moral, ni de sentido jurídico, sino hija de las circunstancias y de los tiempos, pues el disparo de petardos, de la manera infame que ahora se usa, es posterior á la revision de dicho Código.

Antes los petardos, por regla general, eran entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozalvetes mal intencionados, y tanto la alarma como el peligro que producian eran leves y de escasa trascendencia. Por eso el art. 587 señala como faltas tales infracciones, y estima pena bastante para sus autores el arresto de uno á cinco dias, ó la multa de 5 á 50 pesetas.

Ahora, los petardos son instrumentos de destruccion y de muerte; medios poderosos de profundísima alarma; resortes de que se vale la perversidad para causar ciega y estúpidamente el mal á personas inofensivas, así como daño en las cosas, sin objeto conocido, sin ventaja directa para los que se gozan en la

destruccion y en el crimen. Por eso, para atajar estos hechos, proyectábase la reforma del Código, que no pudo realizarse; pero que se realizará seguramente, en el sentido más adecuado á prevenir y castigar, segun su índole y naturaleza, esos actos tan punibles y que tanto levantan la indignacion pública.

No es posible esperar con los brazos cruzados dicha reforma, ni es el Código actual tan deficiente que no contenga disposiciones aplicables al caso, segun su letra y su recto espíritu. Lo que importa es la unidad en el pensamiento y en la accion, porque de esa suerte, además de haber gran seguridad en las investigaciones judiciales, preparará pronto y eficazmente una jurisprudencia que á todos sirva de pauta.

Al Ministerio fiscal tócale dar los primeros pasos, y seguir con perseverancia hasta alcanzar un resultado que demandan de consuno la justicia y la conciencia pública. El simple hecho de disparar un petardo induce la presuncion de un delito, no la de una falta, porque la experiencia demuestra que por ese medio hay que lamentar unas veces la muerte, otras lesiones graves, otras daños considerables en edificios públicos y privados, siempre alarma y perturbacion muy honda en el sosiego general.

Es posible que dejurados los hechos resulte alguna vez que merezcan la calificacion de faltas; pero á ese resultado debe llegarse á posteriori, sin que por ello haya inconvenientes ni dificultades dignas de consideracion, como las habria, y muy grandes, si á priori se considerara de tan liviana manera, lo que ordinariamente en el concepto jurídico, en el concepto técnico y en el sentido íntimo, merece la denominacion de delitos.

El Ministerio fiscal, ante el disparo de un petardo, debe pedir la formacion de causa por razon de delito, y agotar todos los medios de investigacion en ese sentido hasta tanto que se castigue á los culpables, ó se demuestre evidentemente que por las circunstancias del caso deba remitirse el conocimiento al Juez municipal correspondiente.

Al efecto, no debe perderse de vista la última parte del artículo 572 del Código penal vigente, en la cual, despues de enumerar los estragos que se causan por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una via férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio, destroz de los hilos y postes telegráficos, añade «y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.»

Sólo impropriadamente pueden llamarse petardos, los que son verdaderas máquinas infernales capaces de llevar la muerte, la ruina y el espanto alrededor de sí. Son sin duda agentes ó medios de destruccion tan poderosos como los de inundacion, explosion de minas ó máquina de vapor, varamiento de naves, etc., etc. Así lo dice el recto sentido, así lo enseña la interpretacion científica más severa, así lo comprueba la experiencia en muchos casos. Debe, pues, aplicarse sin temor el artículo 572 del Código, y así ha de solicitarlo el Ministerio público en cumplimiento de su deber.

De esta suerte, con un criterio fije y constante, se facilitará la conveniente represion de hechos altamente escandalosos, y que quedarían en la impunidad si como faltas se les considerara, rompiendo las nociones más íntimas de justicia y de derecho. Ya la Sala segunda de este Supremo Tribunal, en sentencia de 27 de Noviembre de 1879, calificó como delito frustrado de estrago, comprendido en el referido art. 572, el hecho de colocar en la puerta de una casa un petardo compuesto de dinamita viva con mecha encendida; y siguiendo estas huellas, es fácil uniformar la doctrina, y dirigir los procedimientos judiciales en el sentido más oportuno para atajar un mal que nos afrenta y que á todo trance es menester que se extirpe.

No basta esto, sin embargo. El disparo de petardos responde casi siempre al pensamiento de gentes mal avenidas con la tranquilidad pública, ó ansiosas de conseguir fines ilícitos por medios que no lo son menos, y que además producen la alarma y el desasosiego. Si la ejecucion de tales hechos es individual, aislada y propensa á la impunidad, la concepcion y el impulso suelen partir de centros que no será imposible descubrir si la policia general y la judicial despliegan toda su actividad y toda su energía.

Tanto, pues, como á perseguir la mano criminal que ejecuta, es menester buscar la cabeza que piensa y el centro que inspira, compra ó seduce á los agentes. Solo así se podrá extirpar el mal en su raíz, destruyendo la fuente cenagosa de donde brotan tantos hechos escandalosos que no deben ya repetirse sin que les siga pronto y ejemplar castigo. Esos son los medios con que cuenta el Ministerio público para indagaciones delicadas, y que en muchos casos debieron ser extraoficiales y secretas; pero suplirá su celo y su inteligencia una falta que por hoy es insubsanable.

Súbase de los efectos á las causas; aprovechéuse todos los indicios que sirvan de pista para esclarecer hechos por su naturaleza complejos; búsquese el origen del mal con todo interés, y es imposible que dejen de tocarse pronto resultados favorables á la administracion de justicia y al triunfo de la civilizacion sobre la barbarie.

Sírvase V. S. darme parte detallado de las causas que se instruyan con motivo del disparo de petardos y de las instrucciones que comunique en cada caso á los Promotores respectivos, esperando que consagre á esta clase de asuntos la actividad que requiere el servicio público y la inteligencia de que tengo tantas y tan repetidas muestras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

Aureliano Linares Rivas.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha dispuesto que desde el día 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por esta Caja los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 2.506 á 17 de señalamiento.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.
Al 4 por 100.

- Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.845 á 4.849 de señalamiento.
- Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.620 á 4.624 de id.
- Primer semestre de 1876, carpetas números 4.259 á 4.263 de id.
- Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.012 á 4.017 de id.
- Primer semestre de 1877, carpetas números 3.821 á 3.826 de id.
- Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.647 á 3.652 de id.
- Anualidad de 1878, carpetas números 3.609 á 3.614 de id.
- Primer semestre de 1879, carpetas números 3.560 á 3.563 de id.
- Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.366 á 3.375 de id.
- Primer semestre de 1880, carpetas números 3.040 á 3.051 de id.
- Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.389 á 2.421 de id.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Fábrica Nacional del Sello.

Debiendo adquirirse por administración y con destino á la Fábrica Nacional del Sello 629 resmas de papel blanco continuo

para la elaboracion de sellos sueltos con destino á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en dicho suministro se presente el día 28 del actual, de doce á una, en el despacho de esta Administración. El pliego de condiciones y muestras de dicho papel estarán de manifiesto en esta Contaduría, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 143.889, expedido por este establecimiento en 20 de Julio de 18 0 á favor del Sr. Marqués de Alhama, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 30 de Julio próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Junio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad. X-1883

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología general con su Clínica, y Anatomía é Histología patológico-generales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos de la Inspección de la misma.

DIAS.	RENDA PERPÉtua AL 3 POR 100.		DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100.		Bonos del Tesoro.	Resguardos de la Caja de Depósitos.	OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO.		Obligaciones de Aduanas.	Obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.	Billetes hipotecarios de Cuba.	Acciones de carreteras.	Obligaciones de Obras públicas.	Deuda del personal.	TOTAL. Pesetas.
	Interior.	Exterior.	Interior.	Exterior.			Interior.	Exterior.							
3	5.428.000	50.000	2.346.500	"	391.000	5.000	402.000	204.000	3.000	840.000	324.000	"	"	"	9.693.500
4	4.342.000	231.000	447.500	"	496.500	"	42.000	404.000	23.000	1.304.500	806.500	"	"	"	7.797.000
5	7.358.500	250.000	533.000	"	528.500	"	58.000	20.000	"	2.347.500	296.500	"	"	"	11.592.000
6	4.789.000	1.586.000	1.011.000	"	691.000	"	"	400.000	63.000	889.000	1.092.000	"	"	"	10.221.000
7	4.956.000	298.000	723.500	"	959.000	1.500	23.000	25.000	"	1.510.000	316.000	"	"	"	8.817.000
9	8.376.000	359.000	313.000	"	125.500	"	29.500	9.000	18.500	1.225.000	421.000	"	"	"	10.956.500
10	2.900.000	239.000	648.000	"	166.500	"	71.500	163.000	212.500	216.000	205.000	"	500	"	5.519.000
11	3.426.500	50.000	1.083.500	"	224.500	"	129.000	414.500	20.000	476.000	334.500	"	"	"	6.358.500
12	2.963.500	360.000	251.500	"	759.000	"	79.000	25.000	"	420.500	356.000	"	"	"	5.214.500
13	3.727.000	"	896.000	"	363.500	"	23.500	"	22.500	319.500	291.500	"	"	"	5.645.500
14	9.946.500	163.000	1.991.000	"	73.000	"	27.000	30.000	19.000	515.000	368.500	"	"	"	13.133.000
16	7.337.500	160.000	609.000	"	278.000	"	37.500	20.000	12.500	1.225.500	698.500	"	"	"	10.378.500
17	2.678.500	"	581.500	"	66.000	20.500	12.500	"	20.000	1.231.500	351.000	"	"	"	5.021.500
18	2.046.000	261.000	1.511.500	"	139.500	"	"	12.500	1.500	418.500	302.000	"	"	"	4.652.500
19	4.096.500	173.000	372.500	"	135.500	"	23.000	"	"	1.316.500	411.000	"	"	"	6.533.000
20	2.097.500	830.000	132.500	"	1.042.500	"	10.000	"	45.000	1.329.500	40.500	"	"	"	5.937.500
21	2.639.000	73.000	487.500	"	113.000	"	20.000	"	100.000	1.045.000	468.500	"	"	"	4.936.000
23	5.221.500	125.000	79.000	"	441.000	"	4.000	"	"	709.000	414.500	22.500	"	"	7.016.500
24	5.986.000	"	376.500	"	151.000	30.000	36.000	"	10.000	945.000	379.500	"	"	12.500	7.926.500
26	3.857.000	"	511.500	"	61.000	"	171.500	"	62.500	1.617.000	479.000	4.000	"	"	6.763.500
30	2.573.000	"	211.500	"	372.500	13.000	22.500	"	71.000	2.114.500	417.500	"	"	"	5.795.500
31	3.547.000	50.000	1.244.000	"	92.500	2.000	28.000	50.000	"	1.560.000	440.000	"	"	"	7.006.500
	100.508.500	5.298.000	16.328.500	"	7.712.500	72.000	959.500	877.000	764.000	24.275.000	10.123.500	26.500	500	12.500	166.955.000

Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Real Academia Española.

La Real Academia Española no ha estimado digna de premio ninguna de las tres novelas presentadas al certamen de obras de esta clase con los títulos de Lux, idilio de la huerta de Murcia, Roman y Marina y Doña Blanca.

El jueves 23 del mes corriente, á las ocho en punto de la noche, celebrará junta pública en su casa de la calle de Valverde, n.º 26, para quemar, á vista de las personas que se sirvan concurrir al acto, los pliegos cerrados en que deben constar los nombres de los autores de las citadas obras.

También se quemará en esta junta el pliego cerrado que acompañaba al único Estudio sobre el influjo de la lengua hebraica en la española, que se presentó al certamen correspondiente, y que no obtuvo premio, según anuncio publicado en la GACETA DE MADRID á 8 de Febrero de 1880.

El certamen de novelas seguirá abierto hasta tanto que se pueda adjudicar la recompensa prometida.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Secretario perpétuo, Manuel Tamayo y Baus.

Tribunal de oposiciones

á la plaza vacante de Ayudante práctico de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Los señores opositores se servirán presentarse el día 6 de Julio próximo, á las siete de la mañana, en el local de la mencionada Escuela, para dar principio á los ejercicios.

Lo que se anuncia á los interesados, con arreglo al art. 10 del reglamento de oposiciones á cátedras de fecha de 2 de Abril de 1875.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Secretario del Tribunal, Casto Plasencia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en órdenes de 18, 20 y 24 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para reparacion de los trozos y carreteras que, con el importe del presupuesto de cada uno, se especifican en la nota que se inserta á continuación.

Dichas subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el salon de subastas de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, á los cuales acompañará la cédula personal.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijando la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 11 de Junio de 1881.—El Gobernador, Eduardo Matos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 11 de Junio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales presupuestados para la reparacion del trozo de la carretera de, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del licitador.)

Nota de las carreteras, trozos de las mismas y presupuestos de acopios para reparacion á que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Carretera de primer orden, de Barbantiño á Pontevedra.—Trozo 1.º.—Presupuesto de contrata 39.951 pesetas 26 céntimos. Idem id.—Trozo 2.º.—Presupuesto de contrata 41.480 pesetas 77 céntimos.

Carretera de segundo orden, de Corniña á Pontevedra.—Trozo 3.º.—Presupuesto de contrata 37.290 pesetas 29 céntimos. Carretera de Pontevedra al pasaje de Camposancos.—Trozo 1.º.—Presupuesto de contrata 28.964 pesetas 54 céntimos. Idem id.—Trozo 2.º.—Presupuesto de contrata 32.299 pesetas 54 céntimos.

Carretera de Porriño á Gondomar.—Trozo 2.º.—Presupuesto de contrata 31.775 pesetas 33 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en órdenes de 20 y 24 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para reparacion de los trozos y carreteras que con el importe del presupuesto de cada uno se especifican en la nota que se inserta á continuación.

Dichas subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el salon de subastas de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, á los cuales acompañará la cédula personal.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijando la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 11 de Junio de 1881.—El Gobernador, Eduardo Matos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 11 de Junio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales presupuestados para la reparacion del trozo (ó seccion) de la carretera de, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara que no ofrezca duda, por la que se compromete á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del interesado.)

Nota de las carreteras, trozos ó secciones de las mismas, y presupuesto de acopios para la reparacion á que se refiere el precedente anuncio de subastas.

REPARACION.

Carretera de Redondela á la Guardia.—Trozo 2.º.—Presupuesto de contrata: 29.295 pesetas 12 céntimos.

Idem id.—Trozo 3.º.—Presupuesto de contrata: 43.071'97.

Idem id.—Trozo 4.º.—Presupuesto de contrata: 31.586'73.

Idem de Puente Caldeas á Pontevedra.—Seccion de Puente Caldeas á Pontevedra.—Presupuesto de contrata: 26.000'79.

Idem de Chapa á Carril.—Seccion de Estrada á Portela.—Presupuesto de contrata: 27.637'29.

Administracion del Correo Central.

DIA 19.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Table with 2 columns: Núm. and Name/Address. Lists 20 items of detained mail.

Madrid 19 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery failures.

Madrid 20 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

FIGUERAS.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon de Marimon y Correa, vecino que fué últimamente de la villa de La Bisbal, de donde ha levantado su domicilio para fijarlo en el extranjero, ignorándose por lo tanto su actual paradero, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezca debidamente representado en los autos de juicio ordinario que D. Antonio Casañas y Carandell sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de continuarse en su ausencia y rebeldia, practicándose las notificaciones su-

cesivas en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 23 de Mayo de 1881.—Joaquin Giron.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste. X—1885

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera del distrito de la Latina, de esta capital.

Por el presente y término de 40 dias se cita á José Mendez y Blanco, de 22 años de edad, soltero, mozo de cuerda, con la chapa n.º 4.401, que vive en esta Corte, calle Huerta del Bayo, n.º 5; José Cereto Perdiguero, de 38 años de edad, casado, que fué guardia de orden público, n.º 922, y vivió en la calle de Don Pedro, n.º 11, cuarto segundo izquierda, y Juan Delicado Sanchez, de 33 años de edad, que también fué guardia de orden público, n.º 968, y que habitó en la calle del Angel, n.º 4, cuarto principal, á fin de que comparezcan en el despacho-audiencia de este Juzgado dentro de dicho término para la práctica de ciertas diligencias en causa criminal contra Sebastian Gilbert Doblado, por disparo de arma de fuego y lesiones al Gilbert y al Mendez; apercibidos que de no comparecer se acordará lo que correspondiera.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se cita á Leandro Alonso Madrigal y á un tal Moreno el Chato, de cuyos sujetos no consta el domicilio que hayan tenido ni tengan en la actualidad, para que en el término de seis dias comparezcan en el Juzgado referido, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y á la hora de audiencia, con el fin de que presten declaracion en causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones inferidas al primero en el callejon del Mellizo; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el indicado término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Pedro Saiz de Aja.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, se saca á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado el día 15 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, la tercera parte de la casa sita en la plaza de Santa Catalina de los Donados, n.º 2, comprensiva de 2.391 piés cuadrados, y tasada en la cantidad de 71.250 pesetas, á rebajar cargas; cuyos demás pormenores constan de la tasacion obrante en dicho Juzgado, siendo necesario para tomar parte en dicha subasta consignar el precio de tasacion.

Madrid 13 de Junio de 1881.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en su Escribanía, varios muebles, efectos y un caudal de agua, tasado todo en la cantidad de 4.363 pesetas; siendo indispensable para tomar parte en dicha subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado la cuarta parte de la tasacion, hallándose en el mismo de manifiesto la tasacion pericial de los indicados muebles.

Madrid 17 de Junio de 1881.—V.º B.º—El Juez, Francisco Toda.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado. —P

MEDINA.—SIDONIA.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez, conocido por el Tio, natural del Arahál, y vecino de Utrera, cuyas señas son: color moreno, alto, grueso, pelo entrecano, patilla al pelo; viste sombrero hongo ancho, y ropa negra, como de unos 50 años de edad, tratante de ganado, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue en el mismo por hurto de cinco reses vacunas de la propiedad de D. Francisco Sanchez Delgado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este referido Juzgado.

Medina-Sidonia 19 de Mayo de 1881.—Rafael Perez de Torres.—José Gonzalez.

MÉRIDA.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado pende expediente promovido á instancia de D. Antonio Abad Talegon, Registrador que fué de la propiedad de este partido, en cuyo cargo cesó en 14 de Mayo de 1875, solicitando se cancelase la fianza que prestó para desempeñar dicho cargo; habiéndose acordado en el hacer saber por medio del presente que los que tengan que aducir alguna accion contra dicho Registrador lo verifi-

quen ante este Juzgado ántes de espirar el término señalado en el art. 306 de la ley hipotecaria; pues en otro caso se le devolverá á aquel dicha fianza; teniendo entendido que el presente edicto es el sexto expedido.

Dado en Mérida á 17 de Mayo de 1881.—Rafael Martínez de Tejada.—El actuario, José María Becerra.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado pende expediente promovido á instancia de D. Juan Barragan y Bernardino, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, en cuyo cargo cesó en 11 de Setiembre del año pasado de 1878, en solicitud de que se le devuelva la suma que depositó en la Caja sucursal de esta provincia en garantía del buen desempeño de su cargo; y en él se ha acordado hacer saber por medio de edicto que el que tenga que hacer ó deducir alguna acción contra el expresado Registrador interino lo verifique ante este Juzgado ántes de espirar el término señalado en el artículo 306 de la ley hipotecaria, pues en otro caso se devolverá á aquel dicho depósito; teniendo entendido que el presente edicto es el cuarto expedido.

Dado en Mérida á 17 de Mayo de 1881.—Rafael Martínez de Tejada.—El actuario, José María Becerra.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores promovidos por el Procurador D. Ricardo Vazquez y Díez, en nombre de D. Antonio Ortega y García Argüelles, se ha señalado para la junta general de exámen de créditos el día 19 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Talavera de la Reina á 11 de Junio de 1881.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma, que habiéndose fijado el dividendo correspondiente al ejercicio de 1880 en reales vellón 76 por acción, de los cuales se han satisfecho ya á cuenta en Enero último reales vellón 38'50, quedará abierto el pago desde 1.º de Julio próximo del saldo de reales vellón 47'50, con deducción de reales vellón 3'80 (francos 4), por el importe del impuesto del Gobierno sobre los beneficios de las empresas industriales:

- En Madrid, en el domicilio social, pasco de Recoletos, 9.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En París, en el Crédito Liónnés, 19, boulevard des Italiens.
En Bruselas, en la Sociedad general, 3, Montagne du Parc.
En Lyon, en el Crédito Liónnés.
Madrid 13 de Junio de 1881.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer havió en Lugo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Junio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 20. Rows include various financial instruments like 'Resta porpétua al 3 por 100 interior', 'Deuda amortizable al 5 por 100 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates, such as Alhacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lorida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms. 48'35.
París, á 8 días vista, fr. 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for 'TERMOMETRO' (Seco, Humedecido) and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Junio de 1881.

Table with columns: ESTACIONES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather observations from various stations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS.

Día 19.

Valdesevilla. 763'2 | 20'0 | 0..... | Brisa.. | Nuboso... |

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'68 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 12'10 á 14'30 pesetas el decálitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 197.—Corderos, 678.—Terneras, 80.—TOTAL, 955.

Su peso en kilogramos..... 48.688

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 20 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 62 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo. Sala primera y tercera, primer semestre de 1880.

SANTOS DEL DIA.

San Luis Gonzaga, confesor; Santos Eusebio y Raimundo, Obispos, y San Pelayo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Tercer concierto, bajo la dirección del Maestro Sr. Chapi.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º par.—El centenario en la aldea.—Concierto de bandurrias.—El galeotito.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Por derecho de conquista.—Los chichones.

LICEO DE CAPELLANES.—A las ocho y media.—El joven Telmaco.—Doble trapeo por la célebre familia D'Osta.—El pierrot enamorado.—¡A la pradera!

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Ejercicios variados.—Los escéncricos Harwey, Mr. Paul y el aplaudido clown español Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.